



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0270/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Alianza País, representado por su presidente, el Dr. Guillermo Moreno García, contra el Acto de Aprobación de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura, del quince (15) de marzo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2011-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Alianza País, representado por su presidente, el Dr. Guillermo Moreno García, contra el Acto de Aprobación de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura, del quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción constitucional de nulidad fue incoada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil once (2011) por el Partido Alianza País, representado por Guillermo Moreno García contra el Acto de Aprobación de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura, del quince (15) de marzo de dos mil once (2011), el cual establece lo siguiente:

Votación 006

Sometida a votación la observación del Poder Ejecutivo, vía Senado de la República, a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura: APROBADA. 92 DIPUTADOS A FAVOR, 71 DIPUTADOS EN CONTRA DE 163 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, de lo que se trata es que el Partido Alianza País ha cuestionado, mediante una acción constitucional de nulidad, el acta de discusión relativa a la sesión celebrada por la Cámara de Diputado, el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).

El accionante cuestiona, de manera específica, la forma en que fue aprobado el punto núm. 5 de dicha agenda, relativo a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley núm. 132-11, sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Según el accionante, la referida aprobación no satisface las prescripciones del artículo 112 de la Constitución, relativo a las leyes orgánicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constituciones alegadas

2.2.1. El impetrante invoca la declaratoria de nulidad del punto 5 debatido en la sesión de la Cámara de Diputados del quince (15) de marzo de dos mil once (2011), relativo al conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. La referida cámara no cumplió, según el accionante, con las previsiones del artículo 112 de la Constitución, cuyo texto prescribe lo siguiente:

Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

El accionante pretende la declaratoria de nulidad del Acta de Discusión del punto 5 debatido en la sesión de la Cámara de Diputados del quince (15) de marzo de dos mil once (2011), relativo al conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo los siguientes alegatos:

3.1. Como cuestión previa al conocimiento de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, varios legisladores de los presentes en el hemiciclo solicitaron al presidente que aclarase cuál sería la mayoría exigida para la aprobación de las indicadas observaciones, para lo cual el mismo se limitó a leer el artículo 102 de la Constitución y a explicar que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hará “lo que hemos hecho, aquí, en los (...)”, indicando el accionante que en los nueve (9) años que llevaban en la Cámara de Diputados, es decir, tomando en cuenta un texto inexistente y “en el cual la categoría de Ley Orgánica no estaba contemplado”.

3.2. (...) contra toda lógica y lo que es peor, contra todos los términos del procedimiento legislativo previsto, el Presidente de la Cámara dio por aprobadas las observaciones formuladas por el Ejecutivo a la Ley pese a que en la votación no se alcanzó la mayoría requerida conforme se desprende de los resultados del sistema electrónico contenido en el protocolo de votación de la sesión.

3.3. Conforme se desprende de la información contenida en el protocolo de votación cuya copia se anexa a la presente Acción Constitucional en Nulidad de Procedimiento, así como del estudio de las discusiones contenidas en el acta de la sesión, no se produjo la aprobación de las observaciones a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura pese a lo cual, el Presidente de la Cámara, en un actitud absolutamente incomprensible, por el exceso de antijuridicidad de su comportamiento, las dio por aprobadas prevalido al parecer de su sola voluntad y determinación.

3.4. (...) La regulación del Consejo Nacional de la Magistratura (...) es una de las materias reservadas por el texto constitucional para ser objeto de una ley orgánica; de igual manera, su contenido está referido a la reserva constitucional y el legislador manifestó, de manera expresa, su intención de aprobar una ley con estas características, pero también vemos que ha habido una desnaturalización y mala apreciación del derecho por parte de la Cámara de Diputados al aprobar esta ley con las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, con una mayoría que no se corresponde con la democracia de consenso consignada en el mencionado artículo 112 de la Constitución, el cual, como hemos señalado, requiere de la votación favorable de las 2/3 partes de los presentes de cada Cámara del Congreso para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación o modificación de este tipo de normas, lo que hace manifiestamente inconstitucional la norma objeto de esta acción, por lo que debería ser excluida de nuestro ordenamiento.

3.5. La justificación de este acto, violatorio a los preceptos constitucionales, que pretende dar la Cámara de Diputados es que en el artículo 102 de la Constitución establece que remitidas las observaciones por el Poder Ejecutivo sobre una ley, para su aprobación en los términos originales las cámaras legislativas deberán de llegar a una mayoría especial de las 2/3 partes de acuerdo con el ut supra indicado artículo 102, pero que para la aprobación de las observaciones solo se requeriría de una mayoría simple.

4. Pruebas documentales

1. Acta de Discusión del punto 5 debatido en la sesión de la Cámara de Diputados, relativa a la aprobación de las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
2. Protocolo de Votación de la sesión del quince (15) de marzo de dos mil once (2011) de la Cámara de Diputados, relativa a la aprobación de las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

El Procurador General de la República pretende que se declare inadmisibles la acción constitucional de nulidad del acto de aprobación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura realizado por la Cámara de Diputados el quince (15) de marzo de dos mil once (2011) y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.1. (...) Vale preguntar ¿Cuáles son las atribuciones que en materia constitucional le son conferidas a los tribunales por la Constitución de la República? En primer lugar, el art. 188 atribuye competencia a todos los tribunales de la República para conocer la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; en segundo lugar, los artículos 184 y 185-1 le confieren al Tribunal Constitucional la responsabilidad de velar por la supremacía de la Constitución establecida en el art. 6, y, a tales fines, conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

5.1.2. Como se ve, la Constitución no señala de manera específica y particular una acción constitucionalidad (sic) de nulidad contra un acto, como la que ha intentado viabilizar la entidad impetrante; con total independencia de que en el artículo 6 de la Constitución se incluya a los actos junto con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que son nulos de pleno derecho a condición de que colidan con la Carta Sustantiva.

5.1.3. Por el contrario, esta señala expresamente las vías por las cuales se puede promover la supremacía de la norma constitucional, como consecuencia de lo cual, normas y actos contrarios al texto sustantivo son sancionados con la nulidad absoluta, con efecto erga omnes, resultando radiados del ordenamiento jurídico, o con la inaplicación al caso específico, según que haya sido utilizada la vía directa ante la jurisdicción constitucional o la vía incidental ante cualquier tribunal de la República en ocasión del conocimiento de un proceso principal en cualquier materia.

5.1.4. Por esas vías de acción son válidas para impugnar tanto el contenido material como el aspecto formal de la norma o acto en cuestión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto último incluye de manera especial lo atinente al procedimiento para su emisión o formulación; de ahí que los textos constitucionales citados habilitan las vías de acción para conocer de la inconstitucionalidad material o formal de cualquier norma o acto emanado de los poderes públicos, resultando innecesario y superabundante consagrar a los mismos fines por vía jurisprudencial una acción autónoma como la pretendida por la impetrante; en consecuencia, vista la reglamentación imperativa del ejercicio de las atribuciones de los poderes del Estado establecida por la Constitución de la República, de modo general en la parte in fine del art. 4 y de manera específica a los tribunales en el párrafo II del art. 149, no es posible admitir la acción pretendida en la especie.

5.1.5. Como colofón a la acción objeto del presente dictamen, con posterioridad a la misma, fruto de un acuerdo entre los respectivos presidentes de las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional, una vez contemplados los trámites constitucionales, la ley 132-11, originada en el acto de aprobación ahora impugnado fue sometido nueva vez a la consideración legislativa a los fines de ser conocida y aprobada en los términos y condiciones establecidos por los artículos 102 y 112 de la Constitución de la República, en virtud de lo cual el Poder Ejecutivo promulgó en fecha 21 de junio de 2011 la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 138-11, con las correspondientes modificaciones formales y materiales a la 132-11, quedando subsanada cualquier irregularidad que pudiera haberse producido, de donde la acción analizada deviene en falta de objeto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que: “La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En el presente caso, la parte accionante está legitimada para interponer la presente acción, en razón de que los partidos políticos, al participar en los procesos electorales para conformar las cámaras legislativas, y así representar intereses del Soberano, en virtud de tal investidura, están facultados para representar al pueblo conformando al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a las disposiciones del artículo 178 de la Constitución.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. Previo a referirnos a la admisibilidad de la presente acción, resulta pertinente establecer que, aunque la accionante ha denominado su acción, como “acción constitucional de nulidad”, del análisis de los argumentos desarrollados en la instancia mediante la cual se apodera al tribunal, se advierte que de lo que se trata es de una acción de inconstitucionalidad.

8.2. En efecto, lo que sostiene la accionante es que la aprobación de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, fue aprobada con una mayoría simple, en violación al artículo 112 de la Constitución, texto según el cual:

Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. La aplicación del referido artículo 112, según la accionante, se fundamenta en el hecho de que las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo se refieren a la Ley sobre el Consejo Nacional de la Magistratura, normativa esta que es orgánica.

8.4. En definitiva, no cabe duda de que estamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad en la que se alega que la Cámara de Diputados aprobó las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a una ley orgánica, sin mayoría calificada, en violación de lo previsto en el texto constitucional transcrito anteriormente.

8.5. Oportuno es destacar que las únicas atribuciones que tiene el Tribunal Constitucional son las que se indican en los artículos 185 y 277 de la Constitución. Según el primero de los textos:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

8.6. Mientras que según el segundo de los textos:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

8.7. Como se advierte, entre las atribuciones del Tribunal Constitucional no se encuentra la “acción constitucional de nulidad”. Establecido lo anterior, sólo faltará determinar si en aplicación del último acápite del texto objeto de exégesis existe alguna ley que le haya atribuido dicha competencia al Tribunal Constitucional. Según el último acápite del mencionado texto, el Tribunal Constitucional puede conocer de “cualquier otra materia que disponga la ley”.

8.8. En este sentido, de la lectura de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, resulta que la única atribución o competencia que se le adiciona al Tribunal Constitucional es el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Ciertamente, según el artículo 94 de dicha ley,

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

8.9. De manera que, según lo expuesto anteriormente, ni en la Constitución ni en la referida ley núm. 137-11 se prevé la denominada acción constitucional de nulidad, como garantía para la protección de los derechos fundamentales, la supremacía de la Constitución y el orden constitucional.

8.10. En otro orden, la acción de inconstitucionalidad, que es de lo cual estamos realmente apoderados, es inadmisibile por dos razones: primero porque el objeto de la misma es un acto de una de las Cámaras del Congreso, específicamente el del quince (15) de marzo de dos mil once (2011), en el cual consta la aprobación, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de la Cámara de Diputados, de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Es decir, que no estamos en presencia de ninguno de los actos que pueden ser atacados vía la acción de inconstitucionalidad. En segundo lugar, porque la Ley núm. 132-11 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), normativa legal que tuvo su origen en el referido acto, fue derogada mediante la Ley núm. 138-11, publicada en la Gaceta Judicial 10623, del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011). De manera que, aún en el caso de que el objeto de la acción que nos ocupa fuere la indicada Ley núm. 132-11, dicha acción sería inadmisibile. Trátase de un criterio que ha sido reiterado por este tribunal en casos anteriores.

8.11. En efecto, en la Sentencia TC/024/12 se estableció lo siguiente:

8.11.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica impugnada por los accionantes, esto es, la parte in fine del artículo 127 del Código de Instrucción Criminal, resultó abrogada o derogada expresamente por el artículo 449, letra ii del Código Procesal Penal que reza de la siguiente manera: “Derogación y Abrogación. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias.

8.11.2. Por tanto, al entrar en vigencia el prealudido Código Procesal Penal y al rediseñarse una nueva estructura de la justicia penal, eliminándose la figura de la Cámara de Calificación, el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la referida norma cuestionada; y siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criterio reiterado en las sentencias TC/25/13, TC/33/13 y TC/0124/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Alianza País, representado por su presidente, Guillermo Moreno García, contra el Acto de “Aprobación” de la Cámara de Diputados del quince (15) de marzo de dos mil once (2011), en relación con las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Alianza País, representada por su presidente, el Dr. Guillermo Moreno García, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario